



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 11001-33-35-028-2014-00182-00
Demandante: Héctor Hernando Lambuley García
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “C”** que en providencia del **primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)** (fls. 263), **confirmó** la sentencia del 9 de febrero de 2021, proferida por este Despacho, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO

Juez

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 18 DE FEBERO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRD ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 18 DE FEBERO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRD ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
--	---

Firmado Por:

**Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e469464caa2702e56f38eda29f8ac00b948b3cc755535d4401b4508f7942c2d4

Documento generado en 16/02/2022 06:59:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2015-00550-00
Accionante: Ludwing Alexis Cueto Butrón
Accionada: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto, la diligencia se desarrollará haciendo uso del aplicativo **Microsoft Teams**, para lo cual, a las partes junto con los invitados e interesados a participar en ella, se les hará llegar un correo electrónico con la información del proceso, la posibilidad de aceptar la invitación y el link para poder unirse a la reunión.

Por lo tanto, hasta antes del vencimiento de los 5 días anteriores a la fecha señalada en el presente proveído, las partes deberán, de forma anticipada, informar el correo electrónico designado para atender la diligencia. Se les advierte a las partes que, en caso de guardar silencio únicamente se tendrá en cuenta la dirección de correo electrónico aportada con la demanda y su contestación.

En ese orden de ideas, las partes junto con los invitados e interesados deben sujetarse a las siguientes recomendaciones: i) Verificar que la conexión de su computador a internet sea a través de cable de red o en su defecto, asegurarse que el dispositivo de la red Wifi esté lo más cerca posible al equipo de cómputo, ii) Disponer de un sitio privado para la respectiva transmisión, , iii) Estar atento para que pueda participar oportunamente en los momentos que le corresponda, iv) Mantener el micrófono del computador la mayor parte del tiempo silenciado, debiendo habilitarlo solo en el momento en el que se le conceda el uso de la palabra y v) **Para llevar a cabo la práctica los testimonios, se les advierte a los apoderados que deberán acceder al aplicativo antes referido, haciendo uso de un ordenador independiente para cada uno de ellos, sin que tampoco se pueda compartir el mismo recinto desde el cual participan en la audiencia.**

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia de recaudo probatorio de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **17 de marzo de 2022, a las 9:30am**, misma que se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso del aplicativo **Microsoft Teams**.

Para el efecto, hasta antes del vencimiento de los 5 días anteriores a la fecha señalada en el presente proveído, las partes deberán de forma anticipada, informar el correo electrónico designado para atender la diligencia.

Se les advierte que, en caso de guardar silencio, únicamente se tendrá en cuenta la dirección de correo electrónico aportada con la demanda y su contestación.

SEGUNDO. Cumplido lo anterior, envíese link a cada uno de los contactos informados para efectos de garantizar la comparecencia a la mencionada audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 18 DE FEBRERO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRD ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ</p> <p>SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 18 DE FEBRERO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRD ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ</p> <p>SECRETARIO</p>
---	--

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

86ad7bd5b4a5d995e1566028e5c5d91d8a2c1180c6151fb1a023aad18664fb33

Documento generado en 16/02/2022 07:07:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 11001-33-35-028-2015-00726-00
Demandante: José Hipólito Padilla Oviedo
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “A”** que en providencia del **veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)** (fls. 648), **confirmó** la sentencia del 28 de junio de 2019, proferida por este Despacho, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO

Juez

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifiqué a las partes la providencia anterior hoy 18 DE FEBERO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRÓ ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 18 DE FEBERO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRÓ ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
---	---

Firmado Por:

**Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4cb4d0a3db1a6ecdf870330b0f8e81b2ee451ec27bae20a9a67ee30bd64cf23

Documento generado en 16/02/2022 06:59:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 11001-33-35-028-2015-00771-00
Demandante: Héctor Hernando Lambuley García
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “D”** que en providencia del **dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)** (fls. 244), **confirmó** la sentencia del 25 de enero de 2021, proferida por este Despacho, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO

Juez

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 18 DE FEBERO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 18 DE FEBERO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
--	---

Firmado Por:

**Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb8449fb744ab64fd20640fcbd0518022115a4d4a2c38b687b29c484cc27512d

Documento generado en 16/02/2022 07:00:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2017-00186-00
Accionante: Julio Alberto Duarte Acosta
Accionada: Procuraduría General de la Nación
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se procede a fijar fecha para continuar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto, la diligencia se desarrollará haciendo uso del aplicativo **Microsoft Teams**, para lo cual, a las partes junto con los invitados e interesados a participar en ella, se les hará llegar un correo electrónico con la información del proceso, la posibilidad de aceptar la invitación y el link para poder unirse a la reunión.

Por lo tanto, hasta antes del vencimiento de los 5 días anteriores a la fecha señalada en el presente proveído, las partes deberán, de forma anticipada, informar el correo electrónico designado para atender la diligencia. Se les advierte a las partes que, en caso de guardar silencio únicamente se tendrá en cuenta la dirección de correo electrónico aportada con la demanda y su contestación.

En ese orden de ideas, las partes junto con los invitados e interesados deben sujetarse a las siguientes recomendaciones: i) Verificar que la conexión de su computador a internet sea a través de cable de red o en su defecto, asegurarse que el dispositivo de la red Wifi esté lo más cerca posible al equipo de cómputo, ii) Disponer de un sitio privado para la respectiva transmisión, iii) Estar atento para que pueda participar oportunamente en los momentos que le corresponda y iv) Mantener el micrófono del computador la mayor parte del tiempo silenciado, debiendo habilitarlo solo en el momento en el que se le conceda el uso de la palabra.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Fijar como fecha y hora para la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo, el 5 de abril de 2022, a las 9:00 a.m., misma que se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso del aplicativo **Microsoft Teams**.

Para el efecto, hasta antes del vencimiento de los 5 días anteriores a la fecha señalada en el presente proveído, las partes deberán de forma anticipada, informar el correo electrónico designado para atender la diligencia.

Se les advierte que, en caso de guardar silencio, únicamente se tendrá en cuenta la dirección de correo electrónico aportada con la demanda y su contestación.

SEGUNDO. Cumplido lo anterior, envíese link a cada uno de los contactos informados para efectos de garantizar la comparecencia a la mencionada audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 18 DE FEBRERO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 18 DE FEBRERO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
---	--

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028

Expediente No: 11001-33-35-028-2017-00186-00
Accionante: Julio Alberto Duarte Acosta
Accionados: Procuraduría General de la Nación

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dab6bec0dd9cf7ae58b65cfe8ba1658007f12999a83b2bc5d0d2850c176084a9**
Documento generado en 16/02/2022 07:08:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 11001-33-35-028-2017-00316-00
Demandante: Henry Antonio Moya Salamanca
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “F”** que en providencia del **catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)** (fls. 458), **confirmó parcialmente** la sentencia del 29 de septiembre de 2020, proferida por este Despacho, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría líquidense los gastos procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 18 DE FEBERO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 18 DE FEBERO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
--	---

Firmado Por:

**Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f83bf4a42c940bb43cbe5ca476926419eb09a4f3632e00fc43ab6cda17b651c

Documento generado en 16/02/2022 07:01:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 11001-33-35-028-2017-00189-00
Demandante: Nancy Yolima Sicacha Rozo
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud E.S.E.
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “A”** que en providencia del **PRIMERO (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021)** (fls.271), **confirmó parcialmente** la sentencia del 29 de octubre de 2019, proferida por este Despacho, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO

Juez

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifiqué a las partes la providencia anterior hoy 18 DE FEBERO DE 2022 , a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). JAIRD ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 18 DE FEBERO DE 2022 , se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. JAIRD ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO
---	---

Firmado Por:

**Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53c4b6550532f407dfdb16efc53e5f272b6e22cce69ee3cf0256a1f74620494a

Documento generado en 16/02/2022 07:00:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 11001-33-35-028-2017-00332-00
Demandante: Naycelina Reales Cassiani
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “D”** que en providencia del **catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)** (fls. 353), **confirmó parcialmente** la sentencia del 30 de junio de 2020, proferida por este Despacho, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Como quiera que la parte demandante solicita la expedición de copias auténticas con constancia de ejecutoria, se advierte que una vez ejecutoriada la presente providencia, expediente estará a disposición de las partes, para que **por Secretaría y sin cita previa**, se haga la entrega de los referidos documentos, previo el pago del correspondiente arancel judicial.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy 18 **DE FEBERO DE 2022**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



JAIRD ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **18 DE FEBERO DE 2022**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



JAIRD ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO

Firmado Por:

**Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b02576fd8986c5de4cd8db2df3585ee621d4d9d5a5dfa1ae8d90ffc780c9265

Documento generado en 16/02/2022 07:01:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2018-00137-00
Accionante: Marly Andrea Garzón Casallas
Accionada: Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se procede a fijar fecha para continuar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto, la diligencia se desarrollará haciendo uso del aplicativo **Microsoft Teams**, para lo cual, a las partes junto con los invitados e interesados a participar en ella, se les hará llegar un correo electrónico con la información del proceso, la posibilidad de aceptar la invitación y el link para poder unirse a la reunión.

Por lo tanto, hasta antes del vencimiento de los 5 días anteriores a la fecha señalada en el presente proveído, las partes deberán, de forma anticipada, informar el correo electrónico designado para atender la diligencia. Se les advierte a las partes que, en caso de guardar silencio únicamente se tendrá en cuenta la dirección de correo electrónico aportada con la demanda y su contestación.

En ese orden de ideas, las partes junto con los invitados e interesados deben sujetarse a las siguientes recomendaciones: i) Verificar que la conexión de su computador a internet sea a través de cable de red o en su defecto, asegurarse que el dispositivo de la red Wifi esté lo más cerca posible al equipo de cómputo, ii) Disponer de un sitio privado para la respectiva transmisión, iii) Estar atento para que pueda participar oportunamente en los momentos que le corresponda y iv) Mantener el micrófono del computador la mayor parte del tiempo silenciado, debiendo habilitarlo solo en el momento en el que se le conceda el uso de la palabra.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Fijar como fecha y hora para la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 29 de marzo de 2022, a las 11:00 a.m., misma que se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso del aplicativo **Microsoft Teams**.

Para el efecto, hasta antes del vencimiento de los 5 días anteriores a la fecha señalada en el presente proveído, las partes deberán de forma anticipada, informar el correo electrónico designado para atender la diligencia.

Se les advierte que, en caso de guardar silencio, únicamente se tendrá en cuenta la dirección de correo electrónico aportada con la demanda y su contestación.

SEGUNDO. Cumplido lo anterior, envíese link a cada uno de los contactos informados para efectos de garantizar la comparecencia a la mencionada audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 18 DE FEBRERO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRÓ ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 18 DE FEBRERO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRÓ ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
--	---

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Expediente No. 11001-33-35-028-2018-00137-00
Accionante: Marly Andrea Garzón Casallas
Accionada: Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

Código de verificación: **8c95979c7355d32ee0a97a225702b1dd0d1251e855b1b349918336e95fa87a06**
Documento generado en 16/02/2022 07:08:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2018-00359-00
Accionante: Alfredo Cortes Quevedo
Accionadas: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto, la diligencia se desarrollará haciendo uso del aplicativo **Microsoft Teams**, para lo cual, a las partes junto con los invitados e interesados a participar en ella, se les hará llegar un correo electrónico con la información del proceso, la posibilidad de aceptar la invitación y el link para poder unirse a la reunión.

Por lo tanto, hasta antes del vencimiento de los 5 días anteriores a la fecha señalada en el presente proveído, las partes deberán, de forma anticipada, informar el correo electrónico designado para atender la diligencia. Se les advierte a las partes que, en caso de guardar silencio únicamente se tendrá en cuenta la dirección de correo electrónico aportada con la demanda y su contestación.

En ese orden de ideas, las partes junto con los invitados e interesados deben sujetarse a las siguientes recomendaciones: i) Verificar que la conexión de su computador a internet sea a través de cable de red o en su defecto, asegurarse que el dispositivo de la red Wifi esté lo más cerca posible al equipo de cómputo, ii) Disponer de un sitio privado para la respectiva transmisión, iii) Estar atento para que pueda participar oportunamente en los momentos que le corresponda, iv) Mantener el micrófono del computador la mayor parte del tiempo silenciado, debiendo habilitarlo solo en el momento en el que se le conceda el uso de la palabra y v) **Para llevar a cabo la práctica de interrogatorio de parte y testimonios, se les advierte a los apoderados que deberán acceder al aplicativo antes referido, haciendo uso de un ordenador independiente para cada uno de ellos, sin que tampoco se pueda compartir el mismo recinto desde el cual participan en la audiencia.**

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia de recaudo probatorio de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 15 de marzo de 2022, a las 9:00 a.m., misma que se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso del aplicativo **Microsoft Teams**.

Para el efecto, hasta antes del vencimiento de los 5 días anteriores a la fecha señalada en el presente proveído, las partes deberán de forma anticipada, informar el correo electrónico designado para atender la diligencia.

Se les advierte que, en caso de guardar silencio, únicamente se tendrá en cuenta la dirección de correo electrónico aportada con la demanda y su contestación.

SEGUNDO. Cumplido lo anterior, envíese link a cada uno de los contactos informados para efectos de garantizar la comparecencia a la mencionada audiencia.

TERCERO. Reconocer personería jurídica a la Dra. **Ángela Viviana Molina Murillo**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.019.103.946 de Bogotá y portadora de la T.P. 295.622 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de las entidades demandadas, en los términos y para los efectos del poder aportado¹, apoderada que cuenta con idoneidad para el ejercicio profesional².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

¹ Fol. 268

² Certificado 207774 de 16 de febrero de 2022

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 18 DE FEBRERO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRÓ ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 18 DE FEBRERO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRÓ ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
---	--

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c2d6c9c974a18df3e5abd8523ff0ec77a530e6d9a769e39986946b7cb97ca992

Documento generado en 16/02/2022 07:09:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 11001-33-35-028-2018-00372-00
Demandante: Miguel Ernesto Céspedes Cuitiva
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “E”** que en providencia del **catorce (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)** (fls. 256), **confirmó** la sentencia del 18 de agosto de 2021, proferida por este Despacho, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría liquídense los gastos procesales y **COSTAS** ordenadas en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al ARCHIVO del expediente, dejando las anotaciones respectivas.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **18 DE FEBERO DE 2022**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



JAIRD ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ

SECRETARIO



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **18 DE FEBERO DE 2022**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



JAIRD ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ

SECRETARIO

Firmado Por:

**Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

512ce8094d81264e395575be0edacb146afb7608215257c0d51752101c524bc1

Documento generado en 16/02/2022 07:03:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 11001-33-35-028-2018-00223-00
Demandante: Marleny Eddy Castro Moreno
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “D”** que en providencia del **dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)** (fls. 194), **aceptó el desistimiento del recurso de apelación** interpuesto contra la sentencia del 25 de enero de 2021, proferida por este Despacho, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO

Juez

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 18 DE FEBERO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRÓ ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 18 DE FEBERO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRÓ ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
--	---

Firmado Por:

**Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

32070d68ca0c763f7d9e125b75cb99b392ea8c0a984cfc7ed8c7f4936cfb9bc

Documento generado en 16/02/2022 07:02:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 11001-33-35-028-2018-00423-00
Demandante: Nelson Cristóbal Ramos Martínez
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “B”** que en providencia del **cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)** (fls. 103), **confirmó** la sentencia del 27 de noviembre de 2019, proferida por este Despacho, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO

Juez

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifiqué a las partes la providencia anterior hoy 18 DE FEBERO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRÓ ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 18 DE FEBERO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRÓ ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
---	---

Firmado Por:

**Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0dc3174c5a11163462885619ca48d3d9a5976718bdf44e231bc28d66bafaa1cb

Documento generado en 16/02/2022 07:03:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 11001-33-35-028-2018-00431-00
Demandante: Martha Inés Supelano Montenegro
Demandado: Nación – Ministerio de Educación- FONPREMAG
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “B”** que en providencia del quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) (fls. 75), **confirmó** la sentencia del 6 de noviembre de 2019, proferida por este Despacho, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO

Juez

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 18 DE FEBERO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRÓ ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 18 DE FEBERO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRÓ ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
--	---

Firmado Por:

**Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

76f8339493ac40a638ac978fb4b7e5fc9eea50b376b9010951989fd470b8b4cf

Documento generado en 16/02/2022 07:04:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2019-00025-00
Accionante: Angie Julieth Rodríguez Jiménez
Accionada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, fueron reformados los artículos 175, 180, 182 y 182ª de la Ley 1437 de 2011, se procede a efectuar pronunciamiento de las excepciones previas propuestas, como requisito previo para determinar el trámite a impartir en el asunto de la referencia.

Corolario de lo anterior, el párrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182A.

Integrada en debida forma la litis, se tiene que la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**, dio contestación de forma extemporánea a la demanda, pues de conformidad con la constancia secretarial visible en el folio 75, la admisión del presente medio de control fue notificada el 15 de julio de 2019, por lo que el término de traslado de la demanda venció el 2 de octubre de 2019, y la referida contestación fue allegada el 4 de octubre de 2019, como se observa en el folio 76 del plenario. Así pues, se tendrá por no contestada la demanda de la referencia.

Precisado lo anterior, el artículo 182A numeral 1º de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, comporta la fijación del litigio, la determinación del objeto del proceso y la posibilidad de decreto de pruebas, cuando se reúnan los presupuestos para la sentencia anticipada.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Como quiera que no existen excepciones previas por decidir y que no se requiere la práctica de pruebas para adoptar de manera anticipada la decisión que a esta instancia corresponde, en aplicación del artículo 182A numeral 1º literales c) y d) de la

Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, en la parte resolutive quedará consignada la fijación del litigio.

DECRETO DE PRUEBAS

POR LA PARTE DEMANDANTE

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la demanda, obrantes a folios 15 a 56.

Por Secretaría **oficiese** al Departamento de Talento Humano de la Policía Nacional, para que remita dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la solicitud, copia de los formularios de seguimiento y evaluación de desempeño de la señora **Angie Julieth Rodríguez Jiménez**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.548.892, para el período comprendido entre los años 2013 a 2018.

POR LA PARTE DEMANDADA

No hay lugar al decreto de pruebas por cuanto dio contestación de forma extemporánea a la demanda

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR EL LITIGIO en los siguientes términos:

De conformidad con lo que aparece demostrado en este proceso, el objeto del mismo consiste en determinar si es procedente declarar la nulidad de la Resolución No. 03558 del 6 de julio de 2018, expedida por el Director General de la Policía Nacional, *“Por la cual se termina un nombramiento provisional de la planta de personal no uniformado del Ministerio de Defensa Nacional – Dirección General de la Policía Nacional”*, y en consecuencia, si es procedente reintegrar a la demandante al mismo cargo y funciones que venía desempeñando, con el respectivo reconocimiento de salarios y prestaciones dejados de percibir.

SEGUNDO: Por Secretaría **oficiese** al Departamento de Talento Humano de la Policía Nacional, para que remita dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la solicitud, copia de los formularios de seguimiento y evaluación de desempeño de la señora Angie Julieth Rodríguez Jiménez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.548.892, para el período comprendido entre los años 2013 a 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 18 DE FEBRERO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRD ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 18 DE FEBRERO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRD ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
---	---

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2020cb80dca35e703cc7a2befd734168e94f5539c33e449cd678257adce2ba3c
Documento generado en 16/02/2022 07:09:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2019-00083-00
Accionantes: Ángela Susana Jerez Jaimes
Accionada: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - Casur
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En audiencia inicial celebrada el 6 de abril de 2021 (fls. 175 a 180), se ordenó requerir a la autoridad demandada en la etapa de pruebas, a fin de que allegara la siguiente documentación:

- a. *Certificado de ingresos y retenciones efectuados a la demandante Ángela Susana Jaimes identificada con cédula de ciudadanía No. 53.155.311 expedida en Bogotá para el año 2010.*
- b. *Copia del documento denominada Memorando por el cual se autorizan traslados de la demandante Ángela Susana Jaimes ya identificada a las ciudades de Tunja (año 2013) y Bucaramanga (año 2012).*
- c. *Documento en el que se certifique el valor de la totalidad de las pólizas de seguro que fueron pagadas por la demandante Ángela Susana Jaimes ya identificada por las cuales se cubrieron los amparos de los riesgos relacionados con los contratos de prestación de servicios signados entre la precitada accionante y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional Casur para los años 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014 respectivamente.*
- d. *Copia del documento por el cual se establece el convenio educativo entre la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional Casur y la Universidad Militar Nueva Granada.”*

Mediante memorial radicado en la Oficina de Apoyo¹, se dio respuesta a los requerimientos efectuados, aportando para el efecto, la documentación necesaria para emitir una decisión de fondo.

Así las cosas, como quiera que se encuentran recaudadas las pruebas documentales, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, a fin de practicar los testimonios y el interrogatorio de parte decretados, para tal efecto, la diligencia se desarrollará haciendo uso del aplicativo **Microsoft Teams**, para lo cual, a las partes junto con los invitados e interesados a participar en ella, se les hará llegar un correo electrónico con la información del proceso, la posibilidad de aceptar la invitación y el link para poder unirse a la reunión.

¹ Folios 185 y 199.

Por lo tanto, hasta antes del vencimiento de los 5 días anteriores a la fecha señalada en el presente proveído, las partes deberán, de forma anticipada, informar el correo electrónico designado para atender la diligencia. Se les advierte a las partes que, en caso de guardar silencio únicamente se tendrá en cuenta la dirección de correo electrónico aportada con la demanda y su contestación.

En ese orden de ideas, las partes junto con los invitados e interesados deben sujetarse a las siguientes recomendaciones: i) Verificar que la conexión de su computador a internet sea a través de cable de red o en su defecto, asegurarse que el dispositivo de la red Wifi esté lo más cerca posible al equipo de cómputo, ii) Disponer de un sitio privado para la respectiva transmisión, iii) Estar atento para que pueda participar oportunamente en los momentos que le corresponda, iv) Mantener el micrófono del computador la mayor parte del tiempo silenciado, debiendo habilitarlo solo en el momento en el que se le conceda el uso de la palabra y v) **Para llevar a cabo la práctica de interrogatorio de parte y testimonios, se les advierte a los apoderados que deberán acceder al aplicativo antes referido, haciendo uso de un ordenador independiente para cada uno de ellos, sin que tampoco se pueda compartir el mismo recinto desde el cual participan en la audiencia.**

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar incorporadas las documentales aportadas, con el valor probatorio que le asigna la ley, las cuales serán valoradas en la etapa procesal correspondiente.

SEGUNDO: Las documentales recaudadas, se ponen en conocimiento de las partes para que, en el término de 3 días contados a partir de la notificación de la presente decisión, manifiesten lo que estimen pertinente.

TERCERO: Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia de recaudo probatorio de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **29 de marzo de 2022, a las 9:00 a.m.**, misma que se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso del aplicativo **Microsoft Teams**.

Para el efecto, hasta antes del vencimiento de los 5 días anteriores a la fecha señalada en el presente proveído, las partes deberán de forma anticipada, informar el correo electrónico designado para atender la diligencia.

Se les advierte que, en caso de guardar silencio, únicamente se tendrá en cuenta la dirección de correo electrónico aportada con la demanda y su contestación.

CUARTO: Cumplido lo anterior, envíese link a cada uno de los contactos informados para efectos de garantizar la comparecencia a la mencionada audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 18 DE FEBRERO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRD ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 18 DE FEBRERO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRD ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
--	---

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c158a180cbdcc2208151045afa82ab5b3f16fc106a2838f739b485f3ef0bbfcf

Documento generado en 16/02/2022 07:09:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2019-00260-00
Accionante: John Willingtong Guerrero Camelo
Accionada: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se procede a fijar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto, la diligencia se desarrollará haciendo uso del aplicativo **Microsoft Teams**, para lo cual, a las partes junto con los invitados e interesados a participar en ella, se les hará llegar un correo electrónico con la información del proceso, la posibilidad de aceptar la invitación y el link para poder unirse a la reunión.

Por lo tanto, hasta antes del vencimiento de los 5 días anteriores a la fecha señalada en el presente proveído, las partes deberán, de forma anticipada, informar el correo electrónico designado para atender la diligencia. Se les advierte a las partes que, en caso de guardar silencio únicamente se tendrá en cuenta la dirección de correo electrónico aportada con la demanda y su contestación.

En ese orden de ideas, las partes junto con los invitados e interesados deben sujetarse a las siguientes recomendaciones: i) Verificar que la conexión de su computador a internet sea a través de cable de red o en su defecto, asegurarse que el dispositivo de la red Wifi esté lo más cerca posible al equipo de cómputo, ii) Disponer de un sitio privado para la respectiva transmisión, iii) Estar atento para que pueda participar oportunamente en los momentos que le corresponda y iv) Mantener el micrófono del computador la mayor parte del tiempo silenciado, debiendo habilitarlo solo en el momento en el que se le conceda el uso de la palabra.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 15 de marzo de 2022, a las 11:00 a.m., misma que se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso del aplicativo **Microsoft Teams**.

Para el efecto, hasta antes del vencimiento de los 5 días anteriores a la fecha señalada en el presente proveído, las partes deberán de forma anticipada, informar el correo electrónico designado para atender la diligencia.

Se les advierte que, en caso de guardar silencio, únicamente se tendrá en cuenta la dirección de correo electrónico aportada con la demanda y su contestación.

SEGUNDO. Cumplido lo anterior, envíese link a cada uno de los contactos informados para efectos de garantizar la comparecencia a la mencionada audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 18 DE FEBRERO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 18 DE FEBRERO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
--	---

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 49cb96134494ccd0937a16a08fd30cd6fad2625e73dff535c4d12770beb223f8

Documento generado en 16/02/2022 07:10:28 PM

Expediente No. 11001-33-35-028-2019-00260-00
Accionante: John Willington Guerrero Camelo
Accionada: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2019-00402-00
Accionante: **Ciro Alfonso Castellanos Vera**
Accionada: **Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones FONCEP**
Referencia: **Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, fueron reformados los artículos 175, 180, 182 y 182º de la Ley 1437 de 2011, se procede a efectuar pronunciamiento de las excepciones previas propuestas como requisito previo para determinar el trámite a impartir en el asunto de la referencia y en la forma que se anunció mediante auto del 13 de septiembre de 2021.

En consecuencia, se tiene que la parte demandada formuló excepciones previas y de mérito, pero el Despacho se pronunciará únicamente sobre las excepciones taxativamente descritas en el artículo 100 del Código General del Proceso¹ y las enunciadas en el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que hacen referencia "*a la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva*".

Para el efecto entonces, se tienen las siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. la excepción previa propuesta

Integrada en debida forma la Litis, se advierte que el Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones FONCEP, dio contestación a la demanda en tiempo, como se colige a folios 104 a 107 del expediente.

¹Artículo 100 del Código General del Proceso dispone: "**ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."

En dicho escrito se formularon varias defensas, pero de trámite previo únicamente la de **“Cosa Juzgada”**, respecto a la cual argumenta la entidad accionada que acató la condena impuesta por el Consejo de Estado-Sección Segunda mediante sentencia del 3 de febrero de 2000, decisión judicial que condenó a liquidar la mesada pensional del demandante José Domingo López dando aplicación a los incrementos previstos en el artículo 116 de la Ley 6ª de 1992 y reglamentados mediante el Decreto 2108 de 1992.

El extremo pasivo señaló que para el efecto expidió la Resolución No. 269 del 30 de enero de 2001, mediante la cual reconoció la suma de quinientos noventa y cuatro mil trescientos treinta y ocho pesos (\$594.338), por concepto de diferencias pensionales y un millón ciento cincuenta y siete mil novecientos cincuenta y nueve pesos (\$1'157.959), por la actualización de las diferencias. Ese acto administrativo fue confirmado mediante Resolución No. 911 del 25 de abril de 2001.

1.2. Alegaciones finales

Atendiendo la excepción propuesta y ante su posible configuración, con el auto del 13 de septiembre de 2021, se informó a las partes que el Juzgado se pronunciaría sobre ese medio defensivo y además que de oficio el pronunciamiento haría referencia a la indebida escogencia del medio de control para atacar los actos administrativos que fueron demandados bien sea porque se trataba de una ejecución o porque no se individualizó el que efectivamente definió la situación jurídica. En la misma providencia se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegaciones finales.

1.1. Parte demandante

La parte demandante se opone a la configuración de la **“cosa juzgada”**, en razón a que los hechos de la demanda hacen referencia a la existencia en este caso de la sentencia del 3 de febrero de 2000 proferida por el Consejo de Estado-Sección Segunda que condenó a la entidad demandada reajustar la mesada pensional con los incrementos contemplados en el artículo 116 de la Ley 6ª de 1992 y el artículo 1º del Decreto 2108 de 1992.

Refirió que el propósito del presente proceso, es que se revise el reajuste efectuado por la entidad demandada en cumplimiento de dicha decisión judicial, ya que se afirma que el incremento aplicado no se reflejó en la base de la mesada pensional y por lo mismo no se percibe el incremento de las mesadas futuras.

De otra parte, el accionante también se pronunció sobre las demás excepciones de mérito, aspecto al que no se hará referencia en razón a que la providencia del 13 de septiembre de 2021 informó a las partes, los aspectos a los que hará referencia esta providencia que abarcan las excepciones de mérito.

1.2. Parte demandada

Insistió en la configuración de la cosa juzgada, en la medida que la entidad demandada dio cumplimiento a la aludida sentencia del Consejo de Estado, con la Resolución No. 269 del 30 de enero de 2001.

Como argumento adicional, indicó que la Corte Constitucional mediante sentencia C-531 de 1995, declaró la inexecutable del artículo 116 de la Ley 6ª de 1991, por lo cual considera que la cosa juzgada generada por esa decisión afecta la presente demanda en la medida que el pronunciamiento se solicita con posterioridad a esa decisión.

2. CONSIDERACIONES

Como primera medida, se destaca que las excepciones de “...cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva”, eran las que se denominaban “mixtas”, porque tanto el hoy derogado Código de Procedimiento Civil como el artículo 180 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, preveían su pronunciamiento de manera anticipada mediante auto que se profería en la oportunidad de pronunciarse sobre las excepciones previas, es decir, pese a tratarse de excepciones de mérito o perentorias su pronunciamiento siempre era anticipado, independientemente si tenían vocación de prosperidad o no.

Actualmente tanto el Código General del Proceso² como la mencionada Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021³ le dan el trato a esas defensas como “perentorias nominadas”, en la medida que se encuentran taxativamente señaladas en las normas pero su pronunciamiento siempre será mediante sentencia, sólo que será “anticipada en cualquier etapa del proceso”, si la excepción de las mencionadas se encuentra fundada de lo contrario su pronunciamiento se deja para la sentencia de mérito junto con las demás que se hayan propuesto.

Así lo ha entendido el Consejo de Estado, Corporación que sobre el particular refirió lo siguiente:

*“Pues bien, lo acontecido en el presente asunto consiste en que el juez a quo, en la audiencia inicial, **declaró no probada la excepción de caducidad**, al considerar que la demanda se instauró oportunamente, dado que su presentación se llevó a cabo el 23 de agosto y tenía hasta el 26 de agosto de 2019.*

Lo anterior, implica estudiar si la caducidad, que es el medio de defensa objeto de análisis, es una excepción previa. Frente a lo cual se advierte que una vez se revisa la relación del artículo 100 del CGP, se concluye que no se encuentra incluida dentro las excepciones genuinamente previas de la mencionada disposición, por lo que la inquietud que ahora surge consiste en definir en qué momento procesal debe resolverse una perentoria nominada.

*Al respecto, se tiene que el inciso 4.º del párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080) consagró que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante **sentencia anticipada** en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A, y este determinó que podrá⁴ dictarse esta providencia, en cualquier estado del proceso, **cuando el juzgador advierta demostrada una de las perentorias citadas**. A su vez, el artículo 187 *ibidem* señaló que en la sentencia se pronunciará sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada.*

² Art. 278 numeral 3º.

³ Arts. 175 párrafo 2º inciso 4º y 182 A numeral 3º.

⁴ El enunciado podrá es un principio arquimédico de flexibilidad o adaptabilidad del juzgador, con el objeto de que defina la oportunidad adecuada para emitir una sentencia anticipada.

*En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las **excepciones perentorias nominadas**, no pueden decidirse mediante **auto antes de la audiencia inicial**, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de **sentencia anticipada**, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, **cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas**, el juzgador tendrá la opción de **dirimir las en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA**⁵. (subrayas del texto original) (negrilla fuera de texto)*

Concluyó el Alto Tribunal de la jurisdicción Contenciosa que:

*“No era procedente que el a quo estudiara la excepción de caducidad en la audiencia inicial (...), por las siguientes razones: (i) no es una excepción previa, (ii) es una excepción perentoria nominada que se **declara fundada** en sentencia anticipada (numeral 3 artículo 182 A del CPACA) o se resuelve en sentencia ordinaria o de fondo (artículo 187 del CPACA); (iii) **en ningún caso las excepciones perentorias deben decidirse en auto**; (iv) declarar, mediante auto, impropia una excepción perentoria es coadyuvar con la dilación del proceso y la congestión de la justicia”.*

Las consideraciones en cita ilustran la manera en la que resulta pertinente el pronunciamiento sobre las excepciones perentorias nominadas, como es el caso de la de **“cosa juzgada”** propuesta por la entidad demandada, pues el mismo corresponde al momento procesal de la sentencia, ya que si se encuentra fundada termina de manera anticipada el proceso y si no lo está, su pronunciamiento se difiere hasta la sentencia que pone fin a la instancia.

No obstante lo anterior, en este asunto dicha defensa amerita un pronunciamiento en este auto, ya que se trata de un caso atípico, en la medida que el Despacho encuentra probada de manera oficiosa otra medio exceptivo que impide la continuación del proceso (ineptitud sustantiva de la demanda) y por lo mismo, se hace necesario realizar un pronunciamiento sobre la cosa juzgada en este momento procesal.

2.1. Sobre el concepto de cosa juzgada

Como es sabido la cosa juzgada, es una figura procesal que materializa el principio de la seguridad jurídica e impide que un asunto sea objeto de un nuevo pronunciamiento judicial con la finalidad de evitar decisiones disímiles.

Para el caso de esta jurisdicción, la figura procesal en comento aparece regulada en el artículo 189 de la Ley 1437 de 2011, que indica que la sentencia que declare nulidad de un acto administrativo tiene efecto de cosa juzgada erga omnes y las que niegue la nulidad, el efecto de la cosa Juzgada lo será únicamente respecto de los cargos de ilegalidad propuestos.

De otra parte, los elementos que contribuyen a identificar la Cosa Juzgada se encuentran definidos en el artículo 303 del Código General del Proceso, de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 303. COSA JUZGADA. *La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el*

⁵ Consejo de Estado Sección Segunda Subsección A, providencia del 16 de septiembre de 2021 rad. 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021) actor Mérida Marina Villa Rendón

mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.

En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.

La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión.”⁶

De acuerdo con la norma citada, para que prospere una defensa como la propuesta debe acreditarse que existe identidad jurídica en cuanto a las partes, a la causa *petendi* y al objeto del proceso.

Según la jurisprudencia del H. Consejo de estado, se configura la cosa juzgada cuando concurren los siguientes presupuestos:

*“(…) **a).- Identidad de partes,** es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculados y obligados por la decisión que constituye cosa juzgada.*

***b).- Identidad de causa petendi,** es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.*

***c).- Identidad de objeto,** es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente (...)”⁷.” (Negrilla fuera de texto).*

Sobre la identidad de partes

En el presente asunto se encuentra probado que en el año 1996 el accionante promovió una acción (hoy medio de control) de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Fondo de Vivienda y Ahorro Distrital-FAVIDI, que se transformó en el año 2006, en el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones-FONCEP y también demandó en ese entonces al Fondo de Pensiones Públicas de Santa Fe de Bogotá, proceso que tuvo como radicado No. 25000-23-25000-1996-41282 01 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda.

Luego de acuerdo con la sentencia del 3 de febrero de 2000, proferida en segunda instancia por el Consejo de Estado-Sección Segunda dentro del referido proceso y cuya copia se aportó como anexo de la demanda⁸, se tiene que el demandante José Domingo López pretendía allí, la nulidad de las Resoluciones No. 00066 del 17 de enero de 1995 y 01334 de 1995, ambas proferidas por la Caja de Previsión Social

⁶ Ley 1564 de 2012 artículo 303.

⁷ Ibidem.

⁸ Fols. 5 a 19.

de Santa Fe de Bogotá, mediante las cuales se resolvió desfavorablemente una solicitud tendiente al reajuste de la mesada pensional en aplicación del incremento ordenado en el artículo 116 de la Ley 6 de 1992 y reglamentado por el artículo 1º del Decreto 2108 de 1992.

Con esta precisión puede señalarse que en esa época, el Fondo de Vivienda y Ahorro Distrital-FAVIDI, encargado de la administración de las cuentas del Fondo de Prestaciones Sociales de Santa Fe de Bogotá, conforme con el Acuerdo Distrital del Concejo de Bogotá No. 257 del 30 de noviembre de 2006, en el artículo 60 se dispuso la transformación de dicha entidad en la aquí demandada Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones-FONCEP, entidad adscrita a la Secretaría Distrital de Hacienda y que tiene como función administrar la cartera de la entidad transformada y entre otras pagar las pensiones que se encontraban a cargo del Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá.

Lo anterior significa, que en efecto existe identidad de partes en el proceso referido y en el presente, se trata del mismo accionante y la misma entidad accionada en la medida a que el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones FONCEP, administra el fondo pensional que motivó la demanda primigenia.

Sobre la identidad de objeto

En lo que se refiere al objeto del proceso, que se traduce en las pretensiones de la demanda, el Consejo de Estado-Sección Segunda en sentencia de segunda instancia del 3 de febrero de 2000, sobre el primer proceso precisó lo siguiente:

“1- El señor JOSE DOMINGO LOPEZ, por intermedio de apoderado y en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó al Tribunal declarar la nulidad de las Resoluciones Nos. 00066 del 17 de enero de 1995 y 01334 del 22 de diciembre del mismo año, expedida por la Caja de Previsión Social de Bogotá D.C., por los cuáles se negaron los reajustes de su pensión de jubilación.

*A título de restablecimiento del derecho solicitó que se ordenará el reconocimiento y pago de los reajustes pensionales previstos por la Ley 71 de 1988, 6 de 1992 y Decreto 2108 del mismo año, de los intereses legales desde la fecha en que se causó el derecho hasta el día en que el pago se efectúe.”*⁹

En el presente caso, la parte demandante pretende lo siguiente:

“PRETENSIONES DECLARATIVAS.

A). Que se declare La Nulidad de la Resolución N^o 269 fechada el día 30 de enero de 2001, mediante la cual se pretendió cumplir la sentencia, sin afectar a futuro la mesada pensional;

B). Que se declare la Nulidad de la Resolución N^o fechada el día 25 de abril de 2001, mediante la cual resolvió el recurso de Reposición y declaró agotada la Vía Gubernativa.

C). Que se declare la Nulidad de la Resolución N^o SPE GDP N^o 0273 fechado el 29 de Diciembre de 2017, notificada personalmente el 11 de Enero de 2018, mediante el cual negó la solicitud de reliquidación pensional con base en el artículo 116 de la Ley Sexta

⁹ Consejo de Estado-Sección Segunda-Subsección A, sentencia del 3 de febrero de 2000 con ponencia de la Magistrada Dra. Ana Margarita Olaya Forero, dentro del expediente interno 3073/98.

(6²) de 1992, su decreto reglamentario 2108 de 1992 y lo ordenado en la Sentencia de segundo grado proferida por el Honorable Consejo de Estado dentro del Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Número 1996/41.282 (3073/ 1998).

D). Que se declare que como consecuencia de las anteriores decisiones, el demandante tiene pleno derecho a que la Entidad Demandada le revise la reliquidación pensional, le reconozca y le pague la reliquidación de su Pensión Vitalicia de Jubilación en virtud del correcto aplicativo del Artículo 116 de la Ley Sexta (6²) de 1992, en los términos y porcentajes del Decreto 2108 de 1992, de conformidad con lo ordenado en la Sentencia Judicial proferida en Página 4 de 27 Segunda Instancia por la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado dentro del Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho N^o 1996/41.282 (3073/ 1998), fechada el día (03 de Febrero de 2000, que condenó a la Administración Distrital (EL FAVIDI), a reconocer, liquidar y pagar al Demandante, el Reajuste Pensional establecido por el Artículo 116 de la Ley Sexta (+) de 1992, en los términos y porcentajes previstos en el Decreto Reglamentario N^o 2108 de 1992, Sentencia que adquirió ejecutoria, desde el día 31 de Marzo del año Dos Mil (2000).

PRETENSIONES CONDENATORIAS.

Que como consecuencia de las declaraciones anteriores y a título de Restablecimiento del Derecho, el Señor Juez se servirá:

PRIMERO: Condenar al FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES "FONCEP", como Representante Legal y Judicial del Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá, Distrito Capital, a pagar al Demandante una Pensión Mensual Vitalicia de Jubilación debidamente 8EUQUIQ.d2d-X-8E.VJSdPA a partir del día Primero (1^o) de Enero de 1993, y por los años 1994-1995, en los términos y condiciones señalados por el Artículo 116 de la Ley Sexta (6²) de 1993, de conformidad con los Artículos Primero y Segundo del Decreto 2108 de 1992, tal y conforme fue ordenado Judicialmente mediante la Sentencia de Segunda Instancia, dictada dentro del Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho N^o 1996/41.282 (3073/ 1998), proferida por la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado, fechada el día 03 de Febrero de 2000, mediante la cual **REVOCÓ** la sentencia de primera instancia, y en su lugar condenó a la Administración Distrital (EL FAVIDI), a reconocer, liquidar y pagar al Demandante, el Reajuste Pensional establecido por el Artículo 116 de la Ley Sexta (6²) de 1992, en los términos y porcentajes previstos en el Decreto Reglamentario N^o 2108 de 1992. La mencionada Sentencia, adquirió ejecutoria, el día 31 de marzo del año Dos Mil (2000);

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior, ordene a la Entidad Demandada, incluir en la mesada pensional de la parte Demandante el reajuste ordenado en la Ley Sexta (6²) de 1992 y el Decreto 2108 de 1992, con el valor nivelado y actualizado de la pensión y revisar los ajustes posteriores, pues en virtud de la aplicación de los reajustes pensionales ya reconocidos judicialmente, la base de liquidación de la mesada pensional futura, se actualiza, nivela y ajusta a partir del primero de Enero del año 1996;

TERCERO: Que como consecuencia de la nivelación de la base de la mesada pensional, por la condena impuesta, se ordenará a la Entidad Demandada, se proceda a efectuar los ajustes de valor de la mesada pensional de la parte actora, para lo cual se tendrá como factor, el IPC certificado por el DANE desde 1993 hasta la fecha;

CUARTO: Que, como consecuencia de las decisiones anteriores, se ordenará a la Entidad Demandada, a dar cumplimiento a la Sentencia que se dicte, dentro de los términos consagrados en la Ley 1437; Y en el evento de no hacerlo, debe reconocer y pagar a la demandante, intereses moratorios de conformidad con lo establecido y a lo decidido en la sentencia C- 188 de marzo 29 de 1999 de la Honorable Corte Constitucional;”¹⁰

¹⁰ Fols 54 a 55.

Como se desprende de las nuevas pretensiones, se solicita la nulidad de actos administrativos distintos a los demandados primigeniamente, no obstante, las solicitudes consecuenciales que comportan la solicitud de restablecimiento del derecho tienen por objeto que se reconozca el incremento dispuesto en la Ley 6ª de 1992 y reglamentado con el Decreto 2108 de 1992, solicitud que coincide con la del primer proceso, es decir, existe una coincidencia parcial.

En este punto debe indicarse que pese a que la identidad de objeto no se refiere al uso del mismo lenguaje en las pretensiones en una y en la otra demanda o al ataque de los mismos actos administrativos, sino a que el objetivo buscado por el demandante se concrete en uno sólo y para este caso lo sea el pretendido reajuste pensional contemplado en las normas anotadas, lo cierto es que existe una marcada diferencia entre uno y otro proceso y esta recae en el pronunciamiento judicial por parte del Consejo de Estado.

En efecto, se advierte que el Consejo de Estado-Sección Segunda en la sentencia del 3 de febrero de 2000, resolvió lo siguiente:

“DECLARASE la nulidad de las Resoluciones Nos. 00066 del 17 de enero de 1995 y 01334 del 22 de diciembre del mismo año, expedidas por la Caja de Previsión Social de Salta Fe de Bogotá.

ORDENASE al Fondo de Ahorro y Vivienda Distrital “FAVIDI”, a título de restablecimiento del derecho, reconocer y pagar al señor JOSÉ DOMINGO LÓPEZ, los reajustes pensionales en los términos previstos por el Decreto 2108 de 1992, con los recursos que para ello sean asignados por la Secretaría de Hacienda Distrital-Fondo de Pensiones Públicas de Santafé de Bogotá, D.C.

Las sumas que resulten de la condena anterior se actualizarán en la fecha que se indica en la parte motiva de esta providencia.

El Fondo de Ahorro y Vivienda Distrital dará cumplimiento en los términos del artículo 176 del C.C.A. y 177 ibidem, adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998.”¹¹

Como se observa, el Consejo de Estado condenó al Fondo de Ahorro y Vivienda Distrital “FAVIDI”, a reajustar la pensión del señor José Domingo López aplicando el incremento a que hacía referencia el Decreto 2108 de 1992 reglamentario del artículo 116 de la Ley 6ª de 1992, lo que significa que el reajuste reclamado como restablecimiento del derecho en la pretensión segunda condenatoria con su incidencia a mesadas futuras de la presente demanda, ya fue objeto de pronunciamiento judicial pues obsérvese que no se impuso ninguna limitante respecto de la incidencia sobre dichas mesadas.

No obstante, los actos administrativos demandados son sustancialmente distintos en las demandas, pues en las Resoluciones No. 269 del 30 de enero de 2001 y la No. 911 del 25 de abril de 2001, el Fondo de Ahorro y Vivienda-FAVIDI, indicó que daba cumplimiento a la sentencia citada aplicando el incremento reclamado, es decir, se trata de decisiones de actos de ejecución en los que la administración cumplió una condena judicial, a diferencia de los actos que inicialmente fueron

¹¹ Consejo de Estado-Sección Segunda-Subsección A, sentencia del 3 de febrero de 2000 con ponencia de la Magistrada Dra. Ana Margarita Olaya Forero, dentro del expediente interno 3073/98.

demandados, que como se indicó negaron de plano la aplicación del aludido incremento.

Así mismo en el presente trámite se demanda la Resolución SPE GDP No. 273 del 29 de diciembre de 2017, mediante la cual se niega la revisión de la reliquidación pensional contenida en las Resoluciones anteriores, esta última expedida por el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones-FONCEP.

De lo anterior se colige, que las pretensiones de uno y otro proceso guardan coincidencia en algunos aspectos, en la medida que el accionante por un lado estaba inconforme porque no se le aplicaba el incremento a que se refiere el artículo 116 de la Ley 6ª de 1992 y el Decreto 2108 de 1992 y por otra parte, una vez aplicado en cumplimiento de una decisión judicial, siguió inconforme porque no evidenció la incidencia del mismo en las mesadas futuras,

Empero, la similitud de unas y otras pretensiones, no significa que exista identidad de objeto, porque por esta vía se reclama la revisión de decisiones pasadas de la administración **para dar cumplimiento a una condena judicial**, lo que evidentemente se distingue del proceso inicial.

Sobre la identidad de causa petendi

Por otra parte, en lo que hace referencia a la causa petendi o la narración fáctica tampoco es idéntica a la del primer proceso, ya que en aquella oportunidad al demandante le negaron la aplicación del incremento aludido y en esta, se lo aplicaron en virtud del cumplimiento de un fallo de esta jurisdicción pero se afirma que el cumplimiento de esa decisión no se ajusta a la literalidad de la condena.

Por lo tanto, en este caso no se encuentran probados todos los presupuestos sustanciales para tener por probada la excepción previa de cosa juzgada y por lo mismo en este auto se declarará no probada.

2.2. Análisis oficioso sobre la ineptitud de la demanda

Resuelto lo anterior y como se informó en el auto del 13 de septiembre de 2021 el Despacho hará uso de sus facultades oficiosas y declarará probada la excepción de **ineptitud sustancial de demanda por indebida escogencia del medio de control**, en razón a que el demandante pretende atacar por esta vía las Resoluciones No. 269 del 30 de enero de 2001 y la No. 911 del 25 de abril de 2001, que son actos administrativos de ejecución en cuanto dan cumplimiento a un fallo judicial y además se controvierte la Resolución SPE GDP No. 273 del 29 de diciembre de 2017, mediante la cual la entidad demandada negó a la revisión del reajuste reclamado por el demandante, aludiendo a los mismos términos indicados en los actos de ejecución ya mencionados.

De lo expuesto hasta este punto, se concluye el demandante ya obtuvo pronunciamiento judicial favorable sobre su pretendido incremento de la mesada pensional con fundamento en lo regulado en el artículo 116 de la Ley 6ª de 1992 y el Decreto 2108 de 1992, sólo que, en su interpretación el fallo del 3 de febrero de 2000, proferido por la sección segunda del Consejo de Estado, no fue cumplido a

cabalidad por la entidad demandada por lo cual le correspondía acudir a una acción ejecutiva ya que todas las decisiones de la administración que han sido atacadas en este proceso, están referidas a esa decisión judicial y es al interior de la acción anotada que se revisa si la condena fue debidamente acatada o no.

Así entonces, si fuera cierto lo que se afirma en la demanda, consistente en que se reconoció un valor pecuniario parcial pero realmente la aplicación del incremento contemplado en el Decreto 2108 de 1992, no varió la base de la mesada pensional para los años 1993, 1994 y 1995, y por contera se mantuvo como si el incremento no hubiera operado, correspondía a la parte demandante demostrar cómo debía darse ese cumplimiento y exigirlo dentro del término de caducidad regulado en el artículo 136 numeral 11 del Decreto 01 de 1984, que era de cinco (5) años para promover la acción ejecutiva, lo que se encuentra ampliamente superado si se toma en consideración que la demanda fue presentada el 10 de octubre de 2018¹².

De conformidad con lo expuesto, aunque es claro que el legislador estableció acciones judiciales hoy denominadas medios de control, no puede perderse de vista que éstas tienen una finalidad específica que no se cumple en el presente caso, donde es claro que lo que pretende la parte demandante es que se dé estricto cumplimiento a la sentencia del 3 de febrero de 2000, proferida por el Consejo de Estado-Sección Segunda, lo que evidencia que el medio de control formulado no es idóneo para debatir la inconformidad del demandante.

Cabe agregar que si bien el artículo 90 del Código General del Proceso, le impone al Juez el deber de ajustar el trámite del proceso al que legalmente corresponde, en este asunto debe tenerse en cuenta dos aspectos fundamentales: (i) que la competencia para el conocimiento de la demanda ejecutiva, sería del Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda, por factor de conexidad, en los términos establecidos en el artículo 306 ibidem hoy, artículo 152 numeral 6° de la Ley 1437 de 2011 reformado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, pues la referida Corporación conoció del proceso primigenio, y (ii) que la demanda se presentó fuera del término legal que contemplaba el Decreto 01 de 1984, norma que regulaba la oportunidad en este caso atendiendo la fecha en la que se profirió la sentencia condenatoria (3 de febrero de 2000), sin que sea del caso que este Despacho se pronuncie sobre tal situación por no ser la autoridad judicial competente para el efecto como quedó expuesto.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que en este caso se atacan actos administrativos de ejecución, es decir, aquellas decisiones de la administración que dieron cumplimiento a una decisión judicial, respecto a los cuales la parte demandante no argumentó en el líbelo que la parte demandada haya cambiado o modificado el alcance de la sentencia del 3 de febrero de 2000, tampoco que con las Resoluciones de cumplimiento porque “...*crean, modifican o extinguen una situación...*”, sólo el argumenta de la demanda se contrae a señalar, que no dio cumplimiento estricto a la aludida sentencia porque el incremento regulado en el artículo 116 de la Ley 6ª de 1992, no se reflejó en las mesadas pensionales futuras, alegato que encuadra dentro de las pretensiones propias de un proceso ejecutivo,

¹² Fol. 80.

en el que se reitera se verifica si la entidad acató literalmente la condena impuesta o existe un saldo a favor del ejecutante, por no haberse atendido en debida forma.

Cabe señalar, que en torno a los actos administrativos de ejecución y la procedencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente:

“Los actos administrativos, a su vez, se distinguen como aquellos de trámite, definitivos y de ejecución; en cuanto a los primeros, se ha precisado que son los que dicta la administración para decidir posteriormente el fondo del asunto, los cuales en principio no son objeto de control judicial, salvo que hagan imposible la continuación del procedimiento administrativo”¹³.

*Los de ejecución, se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado.
(...)*

Así las cosas, se tiene que en principio los actos administrativos de ejecución no son susceptibles de control judicial por cuanto no crean, modifican o extinguen alguna situación jurídica particular, ya que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial, sin embargo, excepcionalmente, cuando ellos se apartan, cambian, modifican, suprimen o exceden lo dispuesto en una orden administrativa o judicial impartida, son sujetos de control judicial ante la jurisdicción contencioso administrativa, porque crean, modifican o extinguen una situación que no ha sido objeto de debate.”¹⁴

La Jurisprudencia traída a colación, ilustra la procedencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para atacar actos administrativos de ejecución, precisando que sólo procede cuando se **“...crean, modifican o extinguen una situación que no han sido objeto de debate...”**, lo que no ocurre en el presente caso.

En ese orden de ideas si bien no prospera la excepción perentoria de cosa juzgada como se explicó en precedencia, no se puede avanzar con el trámite de este proceso, ya que ello daría lugar a una decisión inhibitoria.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de **“Cosa Juzgada”**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA OFICIOSAMENTE la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda por indebida escogencia del medio de control, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹³ Sentencia Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, magistrado ponente, Hernández Gómez, William, actor: Alberto Moreno Sánchez, radicado: 76001 23 31 000 2015 05190 01 (3625-2015) de fecha 12 de julio de 2018.

¹⁴ Consejo de Estado-Sección Segunda Auto del 4 de marzo de 2021 con ponencia del Consejero Dr. Gabriel Valbuena Hernández, dentro del expediente No. 25000-23-42-000-2017-05656-01(2102-18). **La cita precedente proviene del texto jurisprudencial citado.**

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior **SE DECLARA TERMINADO** el proceso.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría **DEVUÉLVASE** al interesado, sin necesidad de desglose, los anexos y el remanente de la suma que se ordenó para gastos del proceso si la hubiere, déjese constancia de dicha entrega y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ



JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **18 DE FEBRERO DE 2022**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO



JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **18 DE FEBRERO DE 2022**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d8c292cd64df367f1c002444cc395e2aff2c3696811c59f1d671977998997d0**

Documento generado en 16/02/2022 07:10:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 11001-33-35-028-2019-00107-00
Demandante: Nidia Constanza Poveda Cárdenas
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “F”** que en providencia del **catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)** (fls. 140), **aceptó el desistimiento del recurso de apelación** interpuesto contra la sentencia del 8 de octubre de 2020, proferida por este Despacho, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría líquidense los gastos procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 18 DE FEBERO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRÓ ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 18 DE FEBERO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRÓ ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
---	--

Firmado Por:

**Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

78d38aa00890aec321d9aec29ef2773161627d95ce08375fca9c1dabb138ad93

Documento generado en 16/02/2022 07:04:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 11001-33-35-028-2019-00213-00
Demandante: Rubiela Grisales Rubio
Demandado: Nación – Ministerio de Educación- FONPREMAG
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “B”** que en providencia del **veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)** (fls. 222), **confirmó** la sentencia del 27 de agosto de 2020, proferida por este Despacho, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO

Juez

<p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 18 DE FEBERO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p>JAIRÓ ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	<p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 18 DE FEBERO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p>JAIRÓ ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
--	---

Firmado Por:

**Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c08dfe47ce1979e39728067bc82bb29766d4bde082094f94badbea0c62856ad

Documento generado en 16/02/2022 07:05:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 11001-33-35-028-2019-00243-00
Demandante: Gloria Isabel Consuelo Anzola Bautista
Demandado: Municipio de Soacha - Secretaría de Educación y Cultura
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “B”** que en providencia del **quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)** (fls. 218), **confirmó** la sentencia del 27 de agosto de 2020, proferida por este Despacho, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO

Juez

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifiqué a las partes la providencia anterior hoy 18 DE FEBERO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRD ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 18 DE FEBERO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRD ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
---	---

Firmado Por:

**Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db5a37e8689293b912e48bc2c7d1536d57eea7aec672f5733ac6c79cc8e9fb94

Documento generado en 16/02/2022 07:05:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 11001-33-35-028-2019-00252-00
Demandante: Elsa Olivia Mantilla Pulido
Demandado: Municipio de Soacha – Secretaría de Educación y Cultura
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “B”** que en providencia del **veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)** (fls. 648), **confirmó** la sentencia del 27 de agosto de 2020, proferida por este Despacho, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO

Juez

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifiqué a las partes la providencia anterior hoy 18 DE FEBERO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRÓ ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 18 DE FEBERO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRÓ ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
---	---

Firmado Por:

**Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

badb7d6331ebf893527ca1cdb157fbe0f8f6bf56b2dbeb0073d7111eba3091a8

Documento generado en 16/02/2022 07:06:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 11001-33-35-028-2019-00318-00
Demandante: Martha Consuelo Romero Torres
Demandado: Hospital Militar Central
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "C"** que en providencia del **diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)** (fls. 199), **confirmó** la sentencia del 5 de marzo de 2021, proferida por este Despacho, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO

Juez

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifiqué a las partes la providencia anterior hoy 18 DE FEBERO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRD ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 18 DE FEBERO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRD ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
---	---

Firmado Por:

**Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

adbe322d5a267c2f01b82713c28a4b788c7518b7a418e712e88b95b1858ba932

Documento generado en 16/02/2022 07:06:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-28-2021-00260-00
Demandante: Deivy Jonathan León Parra
Demandada: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Deivy Jonathan León Parra, actuando a través de apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional, pretendiendo la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos: i) Resolución No. 00001204 de 24 de febrero de 2021; y ii) Acta de la junta Médica Laboral No. 117032 de 2 de junio de 2021.

CONSIDERACIONES

Ahora bien, habiéndose realizado el estudio de la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que debe inadmitirla, en virtud de lo establecido en los artículos 161, 162, 163 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días la parte actora subsane las falencias que se señalan a continuación:

A. Respetto de las Pretensiones de la demanda

Se observa que, en la adecuación realizada por la parte demandante, se indican como pretensiones de la demanda, entre otras, las siguientes:

“(…) III.- DECLARACIONES:

1. Se **DECLARE** la nulidad de la resolución 00001204 del 24 de febrero de 2021 proferida por el comandante del Ejército Nacional General EDUARDO EMRIQUE ZAPATEIRO ALTAMIRANDA y la Nulidad parcial del acta de Junta Médica Laboral No.117032 del 02 de junio de 2021
2. *A título de restablecimiento del derecho, CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL a:*
 - 2.1. *El reintegro al el cargo igual o similar al que venía desempeñando y en su defecto dependiendo de la aptitud y las condiciones de salud que se determinen, se dé la reubicación a una labor en la cual puedan cumplir con una función útil a la institución*
 - 2.2. *Que se reconozca el tiempo de servicio desde la fecha de retiro, esto es, del 24 de febrero de 2021 hasta la fecha del respectivo reintegro.*
 - 2.3. *Que se reconozca y pague todos los salarios y prestaciones sociales tales como*

salarios, primas, vacaciones, subsidios, bonificaciones y cesantías desde la fecha de retiro, esto es, del 24 de febrero de 2021 hasta la fecha del respectivo reintegro.

2.3. (sic) *Se haga el respectivo pago de los salarios y prestaciones sociales con la debida indexación.*

2.4. *Que se condene al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de las condenas en esta sentencia.*

2.5. *Que se condene al reconocimiento y pago de costas y agencias en derecho de conformidad con lo estipulado en el Artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se rige por lo dispuesto en el Artículo 392 del Código de Procedimiento Civil modificado por el artículo 19 de la Ley 1395 de 2010. (...)*

En primer lugar, del análisis de los documentos aportados junto al escrito de demanda, se evidencia que existe un error en la individualización de uno de los actos administrativos acusados, como quiera que la parte demandante pretende se declare la nulidad del Acta de la Junta Médico Laboral No.117032 del 02 de junio de 2021, mientras que en las documentales obrantes en el expediente se evidencia que la mencionada acta fue expedida el 2 de junio de 2020.

No obstante, lo anterior, se observa que las pretensiones de restablecimiento del derecho se encaminan a obtener el reintegro del demandante al servicio del Ejército Nacional, sin que se observe que se discuta el porcentaje de pérdida de capacidad laboral establecido en el Acta de la Junta Médico Laboral No.117032, o el reconocimiento de alguna prestación derivada del mismo.

En torno a la naturaleza de las Actas de la junta médico laboral, el Consejo de Estado, Sección Segunda, ha sido enfático en señalar que por regla general estos actos administrativos no son susceptibles de control por parte de la jurisdicción, como quiera que se constituyen en actos de trámite dentro del procedimiento administrativo de reconocimiento de la pensión de invalidez o de retiro del servicio, siendo demandables de manera excepcional, cuando el porcentaje de pérdida de capacidad laboral no permite al administrado acceder al reconocimiento pensional, considerando al respecto lo siguiente¹:

“(...) De la revisión de las normas indicadas, se infiere que las evaluaciones de la capacidad sicofísica de un militar, que es realizada por la Junta Médico Laboral y/o el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía de las Fuerzas Militares o de Policía, corresponden a decisiones preparatorias o de trámite, comprendidas dentro de una actuación administrativa que entre otras consecuencias, puede derivar en el retiro del servicio del uniformado o en un reconocimiento prestacional. (...)

Ahora, las actuaciones administrativas desarrolladas en contextos normales, generalmente culminan con la producción de un acto expreso que resuelve de manera directa el asunto sometido a la consideración de la autoridad; sin embargo, el dinamismo de la actividad administrativa llevó al legislador a estipular circunstancias excepcionales

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, auto del 1° de agosto de 2019, radicación número 25000-23-42-000-2015-01151-02.

como cuando los actos preparatorios impiden la culminación de la actuación, y en tal virtud, se tornan en definitivos, tornando en viable su enjuiciamiento. (...)

En conclusión, los actos expedidos por la Junta Médico Laboral y recurridos ante el Tribunal Médico Laboral, en cuanto determinan una incapacidad inferior a la requerida para tener derecho a la pensión de invalidez, impiden seguir adelante con la actuación administrativa en la medida en que no permite al afectado solicitar el reconocimiento de la pensión de invalidez, de manera que son susceptibles de demanda ante ésta jurisdicción. En el caso contrario, se constituyen en simples actos de trámite. (...)"

Así las cosas, como quiera que, para el caso concreto se discute el retiro del servicio del accionante, de conformidad con la jurisprudencia citada anteriormente, el Acta de la Junta Médica Laboral No.117032 del 02 de junio de 2020, no es susceptible de ser demandada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y en ese sentido, la parte demandante deberá adecuar las pretensiones de la demanda, señalando claramente los actos administrativos objeto de control atendiendo a lo establecido en el artículo 43² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo .

b. De la constancia de notificación del acto acusado y constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad

Así mismo, analizados los anexos de la demanda, encuentra el Despacho que no es clara la fecha de notificación de la Resolución No. 00001204 de 24 de febrero de 2021, razón por la cual la parte demandante deberá aportar la constancia de notificación, comunicación o publicación, atendiendo a lo previsto en el numeral 1º del artículo 166³ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, atendiendo a que en el escrito de la demanda se indica que se agotó el requisito de la conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, aun cuando el mismo es facultativo en virtud de la naturaleza laboral de la controversia, se hace necesario que la parte demandante aporte la constancia de su agotamiento con el fin de analizar la oportunidad para presentar la demanda conforme lo previsto en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**

RESUELVE

Primero. – Inadmitir la demanda instaurada por **Deivy Jonathan León Parra** contra la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional**, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

² "(...) Artículo 43. Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación. (...)"

³ "(...) Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (...)"

Segundo. – Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, con el fin de que allegue lo solicitado en la parte considerativa de esta decisión.

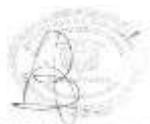
El escrito de subsanación deberá remitirse simultáneamente a las demandadas conforme lo previsto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

El incumplimiento de lo aquí ordenado, dentro de la oportunidad dispuesta para tal fin, dará lugar al rechazo de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 18 DE FEBRERO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 18 DE FEBRERO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
---	--

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0fc999cb935935b3af98ddc616dce31d1620330251361a067c336904b7ecf32d

Documento generado en 16/02/2022 07:12:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>